

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO¹

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00183-00

Conforme a la constancia secretarial precedente se tendrá por presentada la caución en el tiempo otorgado y por el valor correcto, para garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar dentro del presente proceso promovido por los señores Adriana Fernández Polo y María José Rodríguez Fernández en contra los señores María Damaris Romero de Rodríguez, Claudia Jimena Rodríguez Romero, Sandra Eugenia Rodríguez Romero, Nancy Rodríguez Herrera, Andrés Rodríguez Romero y Eduardo Rodríguez Romero, el Despacho le solicitará a la parte actora que ajuste dicha póliza, por cuanto, la naturaleza del proceso inserta en la misma quedó incorrecta, el actual asunto no es un proceso ejecutivo.

Por otra parte, se aprecian memoriales que se discriminan así: i) Del 18-Ene-2024, Sandra Eugenia Rodríguez, manifestando que luego se pronunciará respecto a la demanda; ii) Del mismo día, Nancy Rodríguez Herrera quien manifiesta que contestará la demanda cuando se le cite; iii) 18-Ene-2024: documento de donde se translitera, “...contestaré la demanda en el momento oportuno. Lo hago, a pesar que fui notificada erróneamente, con el nombre Claudia Jiménez Rodríguez”; iv) Del 19-Ene-2024, bajo el título me notifico Eduardo Rodríguez Romero; v) Del mismo día anterior, se translitera “...Me notifico de la Ref: Proceso Declarativo Unión Marital de Hecho, Radicación No. 2023-00183 y contestaré la demanda en el momento oportuno. Andrés Rodríguez Romero”; vi) Del 14-Feb-2024, milita contestación a la demanda por apoderada judicial de Claudia Jiménez Rodríguez Romero, y, vii) Del 21-Feb-2024, se encuentra memorial suscrito por apoderada judicial indicando que contesta la demanda.

Resulta sorpresivo encontrar los discriminados memoriales y declaraciones, por cuanto la parte demandada no ha aportado las constancias sobre la realización de las citaciones para lograr la notificación personal de los demandados, bien en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 ora por los artículos 291-292 de la ley 1564; aspecto de especial relevancia puesto que, deben existir estos actos para que la etapa, por llamarla así, de notificación se consuma de tal suerte que se integre debidamente el contradictorio, so pena de incurrir en nulidades. Por ello se requiere a la parte actora para que, ipso facto, aporte las constancias de haber hecho los actos de citación para lograr la notificación personal de los demandados, y así poder tomar alguna decisión de fondo respecto a los siete (7) eventos surtidos al interior del expediente de los cuales por el momento no se podrá hacer expresión alguna. Se torna particular o sui generis que, no obstante, no se hayan materializado las medidas cautelares deprecadas, la parte actora haya iniciado los actos de notificación de la demanda; se ordenará pues que se agreguen para que obren y consten, sin ninguna consideración legal. De acuerdo con lo planteado, el Despacho,

¹ Reservado aún por la temática en estudio.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero: La parte actora deberá ajustar la caución prestada mediante póliza No. 45-41-101011994 de fecha 29-Nov-2023 de la Compañía Seguros del Estado S.A., por cuanto la naturaleza del proceso en curso no es un ejecutivo, como quedó en la misma.

Segundo: Agregar para que obre y conste los documentos indexados a los números 15 al 21 sin consideración legal, conforme a lo expuesto en la motiva.

Tercero: Requierase a la parte actora para que aporte las certificaciones de haber realizado las citaciones para surtir la notificación personal de los demandados, bien usando la ley 2213 o mediante la ley 1564, lo cual se desprende por lo obrante en el plenario.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 31 Hoy 29 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria